

LA LEY DE UNIONES DE HECHO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

Jesús Estruch Estruch

Profesor Titular de Universidad.

Departamento de Derecho Civil. Universitat de València.

SUMARIO: I. LAS UNIONES DE HECHO: CONCEPTO Y REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTATAL Y AUTONÓMICO: 1. Concepto. 2. Regulación en el ordenamiento jurídico estatal. 3. Regulación en los ordenamientos autonómicos. II. LA NORMATIVA AUTONÓMICA VALENCIANA VIGENTE: EL REGISTRO DE UNIONES DE HECHO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: 1. *Ámbito normativo.* 2. *Importancia del Registro.* 3. *Regulación:* 3.1. *Uniones de hecho inscribibles.* 3.2. *Contenido de la inscripción: Los convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales de la unión de hecho: A) Validez de los pactos patrimoniales. B) Validez de los pactos personales. C) Posibles pactos patrimoniales.* 3.3. *Publicidad formal.* 3.4. *Efectos de la inscripción.* III. LA LEY DE UNIONES DE HECHO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: 1. **Competencia legislativa. 2. **Ámbito de aplicación de la Ley:** 2.1. *La eficacia constitutiva de la inscripción.* 2.2. *Ámbito personal de aplicación.* 2.3. *Requisitos personales.* 3. **Los pactos de convivencia.** 4. **Los efectos de las uniones de hecho.** 5. **Extinción de la unión de hecho.****

I. LAS UNIONES DE HECHO: CONCEPTO Y REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTATAL Y AUTONÓMICO.

1. Concepto.

Reviste gran dificultad la delimitación conceptual de la unión de hecho debido a la gran heterogeneidad de este fenómeno social (MOLINER NAVARRO). Sin embargo, con carácter general puede afirmarse que con el

nombre de uniones de hecho se hace referencia a aquellas parejas que, con independencia de su orientación sexual y sin estar casadas, conviven, con relación de afectividad análoga a la matrimonial, de manera estable y duradera, realizando una vida en común.

Los principales problemas que plantean las uniones de hecho son los relativos a la determinación de los efectos que en el mundo jurídico pueden producir.

La evolución de las sociedades actuales conduce al otorgamiento a estas uniones de ciertos efectos jurídicos, dejando atrás una época en la que las mismas eran desconocidas para el Derecho.

2. Regulación en el ordenamiento jurídico estatal.

En la actualidad no existe una Ley estatal de uniones de hecho, si bien ya han existido varias Proposiciones de Ley en esta materia (la Proposición de Ley de “Medidas para la igualdad jurídica de las parejas de hecho”, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida; la Proposición de Ley de “Uniones estables de pareja”, del Grupo Parlamentario de Convergencia y Unión; la Proposición de Ley de “Igualdad jurídica de las parejas de hecho”, del Grupo Parlamentario Mixto; y la Proposición de Ley “Por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho”, del Grupo Parlamentario Socialista).

Sin embargo, el ordenamiento jurídico estatal, de modo fragmentario y disperso, sí que concede determinados efectos a estas uniones. Así, entre otras, se refieren a las uniones de hecho las siguientes normas:

1) El Código Civil alude a la convivencia de hecho en el art. 101.1 al establecer la extinción del derecho a la pensión compensatoria por “vivir maritalmente con otra persona”; y en el art. 320.1 al regular la emancipación judicial del hijo mayor de dieciséis años cuando quien ejerce la patria potestad “conviniere maritalmente con persona distinta del otro progenitor”.

2) La Disposición Adicional 3º de la Ley 21/87, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la LEC en materia de adopción, permite ser adoptantes a una pareja de hecho, esto sí,

heterosexual, “unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal”.

3) La Ley 29/94, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, dispone en su art. 16: “En caso de muerte del arrendatario podrán subrogarse en el contrato: (...) b) la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia”.

4) La Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad, en su art. 2.2, para establecer los beneficiarios de las medidas que contempla, señala: “A los efectos de esta Ley, se considera usuario al cónyuge, a la persona que conviva con el titular de forma permanente en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y a los familiares que con él convivan”.

5) También contempla ciertos efectos el Código Penal, así en su art. 23 al regular la circunstancia mixta de parentesco, en el art. 153 al castigar las violencias habituales en el ámbito familiar, en el art. 454 al referirse al encubrimiento o en el art. 617.2 al castigar la violencia física sin causar lesiones “sobre el cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad”.

6) En la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 tienen en consideración a las uniones de hecho los arts. 219 y 391, el primero al referirse a las causas de recusación y abstención y el segundo al referirse a las prohibiciones de los Magistrados para formar Sala con otros.

7) La Ley Orgánica 6/85 de “*habeas corpus*” en su art. 3 señala que podrán iniciar el procedimiento de *habeas corpus* el privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad.

8) La Ley sobre Derecho de Asilo de 24 de marzo de 1984 concede tal derecho, en su art. 10.1, al cónyuge del que lo solicita o a la persona con quien se halle ligado por análoga relación de afectividad y convivencia.

9) La Disposición Adicional 10.2 de la Ley 30/81, de 7 de julio, establecía el derecho a pensión de viudedad de quienes no hubieran podido obtener el divorcio antes de la Ley 30/81 y convivieran establemente con otra persona.

10) También se contemplan ciertos efectos respecto de estas uniones en la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida; en la Ley 35/1995, de 12 de marzo, de ayuda a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; en la Ley 34/1996, de 23 de abril, de ayuda a las víctimas del SIDA; en la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

3. Regulación en los ordenamientos jurídicos autonómicos.

En el ámbito normativo autonómico se han publicado recientemente tres Leyes que, directamente y de modo completo, regulan las uniones de hecho.

Así, la primera que se promulgó fue la Ley de 15 de julio de 1998, de la Generalitat de Cataluña de uniones estables de pareja. En 1999 se promulgó la Ley Aragonesa 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas. Y, finalmente, se ha promulgado la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, de Navarra.

II. LA NORMATIVA AUTONÓMICA VALENCIANA VIGENTE: EL REGISTRO DE UNIONES DE HECHO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

1) Ámbito normativo.

Por Decreto de 7 de diciembre de 1994 (Decreto nº 250/1994 DOGV, de 16 de diciembre de 1994, nº 2408) la Generalitat Valenciana, a través de la Conselleria de Administración Pública, ordenó: “Crear el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, en el que podrán inscribirse, con independencia de su orientación sexual, las uniones de hecho cuyos componentes tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Valenciana”.

Posteriormente, la Conselleria de Administración Pública promulgó la Orden de 15 de febrero de 1995 (DOGV, de 21 de febrero de 1995, nº 2454) por la que se regula la forma y los requisitos de la inscripción en el señalado Registro.

2) Importancia del Registro.

Como sabemos, la situación de convivencia en el marco de una unión de hecho no cambia el estado civil de las personas, en lo que aquí interesa, sólo es estado civil el matrimonio (art. 1 nº 9 de la LRC), cuya inscripción abrirá folio en la Sección Segunda, debiendo inscribirse a su margen las sentencias y resoluciones sobre validez, nulidad, separación o divorcio (art. 76 LRC). Por otra parte y conforme al art. 1333 del Código Civil: “En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria”.

Sin embargo, y pese a no constituir un estado civil, la ley atribuye ciertos efectos a las uniones de hecho, como ya hemos visto anteriormente, de ahí que en numerosas ocasiones la prueba de tal convivencia de hecho, su existencia o duración, sea necesaria.

Dicha prueba que, como hemos visto, no puede realizarse a través del Registro Civil pues en el mismo no pueden inscribirse las uniones de hecho, se ha venido practicando en formas muy diversas. Así, como recoge MORENO VERDEJO, a través de declaraciones juradas, informes de la Policía Municipal, certificados suministrados por el Ayuntamiento con apoyo en el Padrón municipal y, de ordinario, mediante el testimonio de otras personas.

Como afirma el citado autor tales medios de prueba no tienen la fuerza (ni constitutiva ni probatoria plena) de que gozan las actas relativas al estado civil de las personas que acceden al Registro Civil (art. 2, 3 y concordantes de la LRC y art. 327 del CC), sino aquella mucho más limitada derivada de la libre apreciación del Juzgador.

Por ello, las dificultades probatorias de las uniones de hecho pueden paliarse a través de la creación de Registros específicos para ellas, siempre en el correcto entendimiento de que la inscripción en el Registro no establece un plus de eficacia jurídica a las uniones que al mismo accedan, sino que se limita a facilitar la prueba de su existencia.

Otra función relevante que podrá desempeñar este Registro es la de la protección de posibles derechos de terceros, ya que, en su caso, a través de las menciones en la inscripción de la unión de hecho de las convenciones reguladoras de las relaciones patrimoniales entre los convivientes podrá el tercero que contrata con alguna persona integrante de una de estas uniones conocer la posibilidad o no de extender la responsabilidad por las obligaciones contraídas por un miembro de la unión al otro conviviente.

Finalmente, la posible mención en la inscripción de la pareja de hecho de los convenios reguladores de las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unión servirá también para regular, en su caso, las consecuencias patrimoniales a la finalización de la convivencia, sirviendo de prueba destacada de la normativa acogida por los convivientes para resolver la liquidación del estado patrimonial de la unión.

3) Regulación.

3.1) Uniones de hecho inscribibles.

Conforme al art. 7 de la Orden de 15 de febrero de 1995 “podrán instar su inscripción en el Registro todas aquellas uniones de hecho, con independencia de su orientación sexual, que por su libre y pleno consentimiento hayan constituido una unión de hecho”.

La norma, como se observa, padece evidentes imperfecciones de redacción.

En primer lugar, incomprensiblemente, afirma que podrán solicitar la inscripción las uniones de hecho que, a su vez, por su libre y pleno consentimiento, hayan constituido una unión de hecho, afirmación a la que no se le puede dar una significación razonable.

En segundo lugar, personifica la unión de hecho, señalando que es ella la que podrá solicitar la inscripción con independencia de su orientación sexual, cuando es evidente que quienes deberán, en su caso, solicitar la inscripción son los convivientes que, de manera estable, comparten una vida en común al margen del matrimonio.

En cualquier caso, y pese a las graves deficiencias de redacción, entendemos que la norma permite solicitar la inscripción a todas aquellas parejas, homosexuales o heterosexuales, que con plena capacidad de obrar convivan de modo estable y duradero realizando una vida en común. Lógicamente la determinación de esta convivencia en común ha de ser libre.

Son requisitos necesarios para la inscripción que los miembros de la unión estén empadronados en un municipio perteneciente a la Comunidad Valenciana y que la vida en común se haya iniciado ya en el momento de solicitar la inscripción.

Quienes deseen la inscripción de su unión de hecho deberán acreditar previamente, en expediente tramitado conforme al art. 8 de la Orden, que reúnen los requisitos que la misma exige para esta inscripción.

3.2) Contenido de la inscripción: los convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales de la unión de hecho.

Como es lógico, la primera inscripción que, con el carácter de básica, se extienda en el Registro, tendrá por objeto hacer constar la existencia misma de la unión de hecho (art. 9).

De igual modo, también podrá ser objeto de inscripción la terminación o extinción de la unión de hecho, inscripción que, como es razonable entender, se podrá practicar a instancia de uno sólo de los miembros de la misma (art. 10). Pero obsérvese que no existe ningún control sobre esta inscripción que, como la primera y básica, se realiza sólo y exclusivamente a instancia de parte. Por lo tanto, es muy posible que existiendo una inscripción vigente en el Registro de Uniones de Hecho, la unión a la que dicha inscripción se refiera se haya terminado sin que dicha realidad extrarregistral haya tenido acceso al Registro por no solicitar la inscripción ninguno de los componentes de la

unión, únicos legitimados para hacerlo.

En nota marginal a la inscripción básica, podrá hacerse constar el traslado de residencia de la unión de hecho a otra Comunidad Autónoma, así como la modificación de cualquier otra circunstancia consignada en las inscripciones o indicaciones de fecha anterior (art. 11).

Pero, sin duda, a nuestro entender, la mención en la inscripción de la unión de hecho que mayor importancia puede revestir y mayores consecuencias puede producir —aparte, claro está, de la inscripción básica en la que conste la propia existencia de la unión— es la referida a los convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales de la unión. Estos convenios, como señala la Orden, podrán ser objeto de anotación en el Registro de Uniones de Hecho a través de nota marginal a la inscripción básica, debiéndose realizar su anotación en extracto y haciendo referencia al documento o documentos que sirvan de soporte a los mencionados convenios.

Como ya hemos visto, nuestro ordenamiento jurídico regula, de manera fragmentaria, ciertos efectos de las uniones de hecho, pero falta, sin embargo, una regulación completa de la disciplina y es por ello por lo que se suscitan la mayoría de los problemas de las uniones de hecho. Falta, en especial, una normativa que regule los efectos patrimoniales de las uniones de hecho, durante el desarrollo normal de la convivencia y, sobre todo, en el momento de la finalización de la misma.

Evidentemente, los problemas derivados de la liquidación del estado patrimonial de la unión de hecho al finalizar la misma (que son los que, casi de manera exclusiva, llegan a los Tribunales) no se producirían o, al menos, tendrían más fácil solución, si la pareja integrante de la misma hubiese pactado las reglas para aquella liquidación.

Al faltar una normativa legal que regule el supuesto, la importancia del pacto entre los convivientes se acentúa, pues las únicas reglas que en puridad puedan aplicarse serán las que los interesados, en uso de su autonomía de la voluntad, hayan establecido al constituir su relación.

Por ello, la existencia de estos convenios personales y patrimoniales y su anotación en el Registro de Uniones de Hecho reviste una importancia

decisiva en punto, sobre todo, a la resolución de los problemas derivados de las relaciones patrimoniales que, al finalizar la unión o constante la misma se puedan producir entre los convivientes o entre éstos y sus herederos, así como, incluso, respecto de los terceros que puedan relacionarse patrimonialmente con la unión de hecho.

A) Validez de los pactos patrimoniales.

En la actualidad podemos entender superada aquella doctrina jurisprudencial que consideraba que los pactos patrimoniales entre los convivientes eran nulos por ilicitud de la causa en que se fundaban, al considerar la unión de hecho como ilícita e inmoral.

El respeto a la libertad del individuo exige que se consideren válidos los pactos celebrados entre los convivientes de hecho, máxime si se limitan a regular las consecuencias económicas de su unión y siempre, claro está, que no contengan estipulaciones contrarias a la ley.

Hoy en día, por tanto, doctrina y jurisprudencia coinciden en admitir la validez de los mismos [véase en este sentido la conocida SAP de Córdoba, de 21 de abril de 1986 (*La Ley* 1986-2, pág 730 a 732, y también en *RGD* 1986, pág. 4303 a 4306), SAT de Palma de Mallorca, de 1 de junio de 1987 (*RGD* 1988, pág 635 a 637), SAT de Valencia, de 3 de junio de 1987 (*RGD* 1987, pág. 5131 a 5132), SAP de Granada, de 4 de abril de 1990 (*RGD* 1991, pág. 8474 a 8476), SAP de Huelva, de 23 de abril de 1991 (*RGD* 1991, pág. 11531 a 11533); y las SSTs de 18 de mayo de 1992 (RJ 1992, 4907), de 21 de octubre de 1992 (RJ 1992, 8589), de 18 de febrero de 1993 (RJ 1993, 1246), de 18 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8777): “no cabe poner en entredicho, dentro de una óptica de interpretación moderna, que una relación “de facto” entre una pareja durante varios años puede entenderse que integre una causa torpe o ilícita a la que se refiere el artículo 1275 C.C., sobre todo, hoy día, cuando por la propia tutela de esa familia “de facto”, del propio artículo 39 de la Constitución es evidente que la existencia y dispensa jurídica de tal concierto familiar, ha de tender a aproximarse, en su modalidad “more uxorio” a los de la familia legalmente constituida”, de 27 de mayo de 1994 (RJ 1994, 3753), de 30 de diciembre de 1994 (RJ 1994, 10391), y de 27 de mayo de 1998 (RJ 1998, 3382)].

Evidentemente, la libertad de pactos a la que se refiere el art. 1255 CC no es absoluta, teniendo como límites la ley, la moral y el orden público. En consecuencia, no podrán tener validez aquellos pactos que regulen cuestiones

no dispositivas tales como las derivadas de la filiación caso de producirse, pero ningún obstáculo existe en el momento actual de nuestra sociedad para considerar válidos unos pactos que afecten únicamente a las relaciones de la pareja, en este sentido, como señala ROCA I TRIAS, el estatus de cada pareja debe ser una consecuencia de su forma de constitución.

Por todo lo expuesto, dichos pactos entre convivientes en principio son lícitos, pero, lógicamente, serán ineficaces en los mismos casos en que lo sean los mismos pactos concluidos por extraños

Es claro, por tanto, que el hecho de que el pacto se celebre entre convivientes no comporta ningún plus de ineficacia, pero también es evidente que no restringe la posible ineficacia del pacto.

En cuanto a la forma que deban llenar los pactos patrimoniales entre convivientes, parece también claro que al no tener regulación específica en las leyes no puede exigírseles, como requisito de validez, una forma determinada (como, por ejemplo, se exige a las capitulaciones matrimoniales, cfr. art. 1327 CC, pues dichos pactos de ninguna manera pueden considerarse capitulaciones matrimoniales).

Son válidos, en consecuencia, cualquiera que fuese la forma de celebración (art. 1278 CC).

De hecho, en nuestra Comunidad Autónoma, la Orden de la Conselleria de Administración Pública de 15 de febrero de 1995 (DOGV, de 21 de febrero de 1995, núm. 2454), reguladora del Registro de Uniones de Hecho, dispone en su artículo 11.2 al referirse a la inscripción en dicho Registro de los convenios reguladores de la unión: "Si se solicita constancia registral con posterioridad a haberse extendido el asiento de inscripción, se acompañará el documento en que se contenga a instancia suscrita por ambos interesados (...) a menos que el convenio conste en escritura pública (...)", con lo que reconoce la posibilidad de que los señalados pactos puedan establecerse tanto en documento público como en documento privado.

Dichos pactos, en principio, únicamente tendrán eficacia *inter partes*. A través de los mismos, por tanto, no se podrán afectar derechos de terceras personas, no siéndoles oponibles a éstas los mencionados convenios, a menos que los conociesen, pues si los conocen creemos que sí les podrán ser

opuestos, y de ahí la importancia, como veremos, de la publicidad, bien que limitada, que el Registro de Uniones de Hecho puede proporcionar, pues el art. 4.3 de la Orden que lo regula señala que “los terceros con derecho podrán obtener certificaciones en extracto que respeten el derecho a la intimidad de las personas”.

Por el contrario, sí serán eficaces frente a los herederos de los contratantes, según la regla general del art. 1257 CC (véase SAP de Córdoba de 21 de abril de 1986 [RGD 1986, pág. 4303 a 4306, y también en *La Ley* 1986-2, pág. 730 a 732]).

B) Validez de los pactos personales.

A diferencia de los convenios que regulen cuestiones patrimoniales entre los convivientes —unánimemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, como hemos visto—, los relativos a cuestiones personales merecen diversa consideración.

Así, la mayoría de la doctrina considera que tales pactos no pueden tener validez, bien por afectar a la misma persona de los contratantes, a su cuerpo o a sus derechos de la personalidad, bien por estar el objeto de dichos pactos fuera del comercio de los hombres o regular servicios contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, bien por significar la renuncia de un derecho fundamental, cual es el de contraer matrimonio. Así se afirma (PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS) que la autolimitación de la libertad en la esfera personalísima que tales deberes (los propios del matrimonio) implican son materias en que la autonomía de la voluntad cabe sólo a través de un negocio jurídico absolutamente tipificado: el matrimonio.

No obstante esta opinión mayoritaria, existen también autores que, sin apartarse totalmente de ella, la matizan, admitiendo que, pese a no poder pactarse una obligación de convivencia o de fidelidad, sí podrían pactarse las demás obligaciones personales que el Código Civil impone a los cónyuges en los artículos 67 y 68. Cabría por tanto, para esta doctrina, pactar unos deberes de respeto, ayuda mutua, de actuación en interés de la familia o de socorro mutuo que en caso de incumplimiento, lógicamente, no serían coercibles, de igual modo que no lo son en el matrimonio, aunque en éste su incumplimiento da lugar a ciertas consecuencias (causa de separación o

divorcio, pérdidas de derechos legitimarios) a las que no daría lugar en la unión de hecho (GALLEGO DOMÍNGUEZ). Incluso se llega a admitir que, dado que no hay causa torpe en las uniones de hecho, es posible que se hayan pactado contractualmente las consecuencias de la disolución o se haya señalado una duración mínima de la convivencia no vinculante, desde luego, pero cuya infracción obligaría a resarcir (LACRUZ BERDEJO).

Las disposiciones administrativas que han regulado los diversos Registros de Uniones de Hecho admiten, implícitamente, la validez de los pactos personales entre los convivientes, permitiendo su inscripción junto con las convenciones patrimoniales.

Así, el art. 11 de la Orden de la Conselleria de Administración Pública de la Generalitat Valenciana, de 15 de febrero de 1995, dispone: "La existencia de convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión serán objeto de indicación al margen de la inscripción básica(...)"; el art. 2.2 del Decreto de creación del Registro de Vitoria: "También se podrán inscribir, mediante transcripción literal, los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de esas uniones". Respecto del Registro Autonómico del Principado de Asturias, el art. 8 de la Resolución de 14 de noviembre de 1994 de la Consejería de Interior y Administraciones Públicas, que aprueba las normas reguladoras del funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias, dispone: "Las inscripciones relativas a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales(...) se realizarán en extracto, haciendo referencia al documento que sirva de soporte".

De igual modo, también las Leyes autonómicas que han regulado las uniones de hecho aceptan la validez de los mencionados pactos personales. Así, el artículo 5 de la Ley navarra señala que "Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia"; también el artículo 5 de la Ley aragonesa señala que "La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio"; finalmente, el artículo 3 de la Ley catalana afirma que "Los miembros de la pareja estable pueden regular válidamente, en forma verbal, por escrito privado o documento público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia así como los respectivos derechos y

deberes”.

C) Posibles pactos patrimoniales que pueden establecerse.

Sentada la validez de los pactos entre convivientes que se limiten a regular las consecuencias patrimoniales de la unión, los miembros de la unión de hecho pueden establecer, para disciplinar sus relaciones económicas, cualesquiera reglas de regulación y de liquidación de las cuestiones patrimoniales que surjan con motivo de su unión, con tal que no sean contrarias a la ley, la moral o al orden público.

Así, podrán pactar que entre ellos se apliquen las normas que disciplinan la sociedad de gananciales; la sociedad universal de ganancias o cualesquiera otros tipos societarios; o podrán constituir una comunidad de bienes.

3.3) Publicidad formal.

El contenido del Registro de las Uniones de Hecho se acreditará mediante certificaciones expedidas por el funcionario encargado del mismo.

Únicamente podrán librarse certificaciones literales a instancia de los miembros de la unión de hecho y de los Jueces o Tribunales de justicia.

No obstante, los terceros con derecho podrán obtener certificaciones en extracto que respeten el derecho a la intimidad de las personas (art. 4 de la Orden).

Como observamos, el precepto permite una publicidad muy restringida del Registro que, en este sentido al menos, no podrá entenderse como público, pues su contenido no es accesible a cualquier persona.

En cuanto al derecho del tercero para obtener estas certificaciones, deberá ser el funcionario encargado del Registro el que lo deba comprobar, negándose, caso de no concurrir este derecho en el tercero, a expedir la correspondiente certificación. En realidad, creemos que lo que el tercero debe acreditar más que un derecho subjetivo que, como tal, difícilmente tendrá, es un interés serio y legítimo en conocer el contenido de la inscripción. Dicho

interés serio y legítimo se tendrá que acreditar, como hemos dicho, ante el funcionario encargado del Registro, el cual, bajo su responsabilidad, accederá a la expedición de la certificación si encuentra suficientemente justificado dicho interés, teniendo presente la importancia constitucional del derecho a la intimidad de las personas, o, por el contrario, denegará la certificación si lo cree oportuno. Contra esta decisión, aunque nada diga la Orden, a nuestro entender, se podrán interponer los recursos oportunos.

3.4) Efectos de la inscripción.

Como no podía ser de otra forma el art. 3 de la Orden afirma que las inscripciones en el Registro declaran los actos registrados, pero no prejuzgan la validez ni los efectos jurídicos que le sean propios conforme a la ley aplicable a los mismos, ni convalidan los actos y contratos nulos con arreglo a las leyes.

No obstante, ya hemos visto anteriormente la importancia que, sobre todo a efectos de prueba, puede tener este Registro, especialmente en lo que se refiere a la anotación de los convenios personales o patrimoniales celebrados entre los convivientes.

III. LA LEY DE UNIONES DE HECHO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

1. Competencia legislativa.

El Gobierno Valenciano, en la reunión del día 24 de octubre de 2000, a propuesta del Conseller de Bienestar Social, adoptó el acuerdo de aprobar un Proyecto de Ley por la que se regulaban las uniones de hecho.

En lo esencial, dicho Proyecto fue aprobado por el Pleno de las Cortes Valencianas, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2001, convirtiéndose en la Ley de uniones de hecho de la Comunidad Valenciana.

La Ley consta de nueve artículos divididos en cinco capítulos; dos

Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

Como es sabido, el artículo 149.1.8ª de nuestra Constitución establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, eso sí, “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”.

También es sabido que la Comunidad Valenciana –por curiosos avatares históricos que no es del caso relatar aquí, aunque baste señalar que desde el siglo XIII tuvimos Derecho propio, «Els Furs»–, no tiene Compilación de Derecho Civil, sin embargo, no por ello carece de toda competencia legislativa en dicha materia pues, como señaló el Tribunal Constitucional en la Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos, de contenido claramente civil, el amplio enunciado del artículo 149.1.8ª de la Constitución, al referirse a Derechos civiles y forales sin decir nada más “permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución”.

Por lo tanto, la Generalitat Valenciana “ostenta competencia para legislar sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial”.

Por otra parte, en la STC 88/1993, de 12 de marzo, se resuelve recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, en la que se equiparaban los hijos adoptivos con los hijos por naturaleza en cuanto a derechos y obligaciones, cuando en la Compilación aragonesa falta cualquier referencia a la filiación adoptiva. El Tribunal Constitucional afirma que “cabe que las Comunidades Autónomas dotas de Derecho Civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta”.

En consecuencia, siguiendo la doctrina contenida en estas Sentencias, puede afirmarse que la Generalitat Valenciana tiene competencia sobre la

legislación civil referida a materias regidas por costumbres vigentes en el territorio de la Comunidad y anteriores al Código Civil y sobre instituciones conexas con las mismas.

No existiendo costumbre valenciana que se refiera a las uniones de hecho, ni siendo esta cuestión conexas con cualquier otra que mantenga dicho régimen consuetudinario, parece, en consecuencia, que la competencia legislativa de la Generalitat Valenciana sólo puede alcanzar los aspectos administrativos de la regulación de las uniones de hecho y no los aspectos civiles, por impedirlo la competencia exclusiva del Estado en la legislación civil.

Por ello, necesariamente, la Ley no puede tener un contenido material o sustantivo —al menos de cierta entidad—, en cuanto a las relaciones *inter privatos*, pues, si así fuera, estaría vulnerando el régimen atributivo de competencias señalado por la Constitución.

2. Ámbito de aplicación de la Ley.

2.1. La eficacia constitutiva de la inscripción.

En el Capítulo I, rubricado *Disposiciones Generales*, la Ley se refiere al ámbito de aplicación de la misma, señalando en su artículo 1º que “será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana”.

Se contempla, por tanto, el carácter constitutivo de la inscripción, a diferencia de la Ley navarra o de la Ley catalana, que se aplican a las uniones de hecho que se acrediten como tales por el tiempo de convivencia, con independencia de que se hayan o no inscrito en cualquier Registro Público.

La inscripción constitutiva en el Registro, aunque hace más segura la aplicación de la Ley y es más respetuosa con el principio de libertad personal —pues la Ley sólo afectará a las uniones que consten inscritas en el mencionado Registro—, sin embargo, no dejará de producir problemas, pues,

junto a las uniones inscritas, sin duda continuarán existiendo otras que no lo estén, respecto de las cuales, en principio, no será de aplicación directa la Ley quedando únicamente la posibilidad de aplicarla por analogía si se estima que entre ambas situaciones (evidentemente semejantes) existe identidad de razón.

En cualquier caso, lo que es seguro es que la inscripción constitutiva en el Registro crea dos tipos de uniones de hecho con tratamiento jurídico diferenciado: las inscritas y las que no lo estén, lo que, en algún caso, podría generar discriminación.

Por otra parte, señala el artículo 3 de la Ley, que la inscripción en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana se realizará previa la acreditación de los requisitos a los que se refiere el artículo 1º (relativos a la forma de la convivencia y al tiempo) en un expediente contradictorio ante el encargado del Registro del modo que reglamentariamente se regule aunque, en todo caso, la convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

En realidad, difícilmente dicho expediente podrá ser contradictorio pues si, como parece deducirse del artículo 1º y ya señalaba la Orden de 1995, la petición de inscripción en el Registro de la unión de hecho debe formularse por ambos convivientes, no existe nadie con interés legítimo para oponerse a la petición, por lo que el encargado del Registro simplemente deberá comprobar la concurrencia de los requisitos legales exigidos para acceder a la inscripción solicitada, sin que tenga que dar traslado del expediente a nadie.

Finalmente, en cuanto a la necesidad de inscripción en este Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, hay que tener presente que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley dispone que “Las inscripciones de uniones en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, regulado por el Decreto 250/94, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, y en la Orden de 15 de febrero de 1995, de la Conselleria de Administración Pública, se integrarán de oficio y de modo automático en el Registro contemplado en el artículo 3 de esta Ley”.

2. 2. *Ámbito personal de aplicación.*

El artículo 1º de la Ley afirma que “únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado en la Comunidad Valenciana”.

La Ley se separa de la Orden de 15 de febrero de 1995, que regula el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, que exigía que los dos miembros de la unión tuvieran la vecindad administrativa en algún municipio perteneciente a la Comunidad Valenciana.

En la actualidad, se van a plantear numerosos conflictos de Derecho interregional, pues las diversas Leyes autonómicas que se han dictado sobre la materia no han seguido criterios uniformes en el establecimiento de sus respectivos ámbitos personales de aplicación.

Así, por ejemplo, la Ley navarra dispone en su artículo 2.3 que “las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra”. De igual modo, la Ley catalana también se aplica a las uniones de hecho en las que uno de sus miembros tenga la vecindad civil catalana (cfr. art. 1.1).

Por lo tanto, podría darse el caso de que en una unión de hecho sean de aplicación las tres Leyes anteriormente indicadas. Así ocurrirá en el caso de que una persona con vecindad civil navarra forme una unión de hecho con otra persona de vecindad civil catalana y uno de ellos tenga la vecindad administrativa valenciana, esto es, esté empadronado en un municipio perteneciente a la Comunidad Autónoma Valenciana.

Con esta regulación atrabiliaria del ámbito personal de aplicación de las Leyes de uniones de hecho, basada en la vecindad civil o, incluso, administrativa de uno sólo de los miembros de la unión, se van a generar problemas insolubles en cuanto a la determinación de las Leyes aplicables, pues aunque las normas de solución de conflictos de Derecho interregional son competencia exclusiva del Estado (cfr. STC 72/1983 y 156/1993) y Éste podría establecer la norma que resolviese el conflicto, en la actualidad, el artículo 9.2 del Código Civil se refiere exclusivamente al matrimonio y no a las uniones de hecho para determinar, ante el conflicto de derecho interregional, la normativa aplicable.

2. 3. *Requisitos personales.*

El artículo 2 de la Ley señala que no podrán constituir una unión de hecho: a) los menores de edad no emancipados; b) las personas ligadas por el vínculo matrimonial; c) las personas que forman una unión estable con otra persona o que tengan constituida una unión de hecho inscrita con otra persona; d) los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; y e) los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

Dado que se exige un tiempo mínimo de convivencia (de doce meses) para poder solicitar la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho y, por tanto, para posibilitar la aplicación de la Ley a una pareja, acaso hubiera sido conveniente señalar que en el caso de que un miembro de la unión o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento de que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado del año. Esta previsión, por el contrario, sí la contienen las Leyes de Navarra y Cataluña.

Sin embargo, la Disposición Transitoria Primera de la Ley sí que establece que el “tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de esta Ley, se ha tener en cuenta a los efectos del cómputo de los doce meses a que se refiere el artículo 1º, si los miembros de la unión de hecho están de acuerdo”.

Por otra parte, también creemos que hubiera sido conveniente (como han hecho las Leyes de Navarra y Cataluña) excluir el transcurso del mencionado período en caso de que la unión de hecho hubiese tenido descendencia en común, exigiendo, eso sí, la existencia actual de convivencia.

También resulta curioso que no se establezca norma alguna que exceptione para la válida constitución de la unión de hecho el impedimento del parentesco por consanguinidad o adopción en el tercer grado, cuando dicha posible excepción, por el contrario, sí existe para el matrimonio civil (cfr. art. 47.2 y 48 del Código Civil), por lo que podría darse el caso de que una pareja que tuviese dicho parentesco pudiera casarse (por haber obtenido la

dispensa judicial) y, sin embargo, no pudiera inscribirse como unión de hecho en el Registro.

Por ello, tanto la Ley de Navarra como la de Aragón permiten que los integrantes de una unión de hecho puedan estar unidos por el vínculo del parentesco colateral (por consanguinidad o por adopción) en el tercer grado.

3. Los pactos de convivencia.

El artículo 4º de la Ley dispone que “los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos” (art. 4.1).

A falta de los dichos pactos presume la Ley, salvo prueba en contrario, que “los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta, en proporción a sus recursos” (art. 4.2).

Finalmente, el precepto señala que los referidos pactos, estén o no inscritos en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, sólo surtirán efectos entre las partes firmantes y nunca podrán perjudicar a tercero (art. 4.3).

El artículo 5º establece la posibilidad de inscripción de dichos pactos en el Registro, siempre que sean válidos.

Es llamativo que exija la Ley que los mencionados pactos consten en escritura pública. En realidad, imperando en nuestro sistema jurídico el principio de libertad de forma no se entiende muy bien qué objetivos se pretenden conseguir mediante dicha exigencia, máxime cuando la propia Ley indica que los pactos que puedan celebrar los convivientes entre sí no perjudicarán a terceros aun cuando estén inscritos.

En cualquier caso, es evidente que los pactos válidamente celebrados entre los convivientes, cualquiera que sea la forma en que se hayan establecido (verbal o escrita y, en este último caso, en documento privado o

escritura pública, incluso la forma tácita derivada de hechos concluyentes) tendrán validez y plena eficacia entre los firmantes, con independencia de lo que diga la Ley Valenciana de Uniones de Hecho que, evidentemente, no puede oponerse a lo dispuesto con carácter general por el artículo 1278 del Código Civil. Además, aunque no lo diga la Ley, los mencionados pactos también tendrán eficacia entre los herederos de los firmantes con arreglo a lo establecido en el artículo 1257 del Código Civil y, en algunos casos, incluso respecto de los terceros que los conozcan.

Aunque con alguna deficiencia de redacción, parece que la Ley quiere establecer que, ante la ausencia de pacto, los convivientes están obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas que genere la unión de hecho en proporción a los recursos de cada uno de los miembros de la misma.

Ya que se pretende la regulación de esta cuestión —aunque puede ser discutible la competencia de la Generalidad Valenciana para legislar sobre relaciones entre particulares, claramente enmarcables en el ámbito del Derecho Civil—, se hecha de menos una disposición más precisa de lo que deban considerarse cargas de la unión, aunque, en principio, como dice el artículo 4º de la Ley de Cataluña, podrían considerarse como tales los gastos necesarios para el mantenimiento de los miembros de la unión y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, de acuerdo con los usos y su nivel de vida, especialmente los originados en concepto de alimentos en sentido amplio; los de conservación o mejora de las viviendas u otros bienes de uso de la pareja y los originados por las atenciones de previsión, médicas o sanitarias. Por el contrario, no deberían tener la consideración de cargas de la unión los gastos derivados de la gestión y defensa de los bienes propios de cada miembro de la unión y, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

También se hecha de menos que, de modo expreso, no se diga que el trabajo doméstico o de atención y cuidado de los hijos tendrá la consideración de contribución a las cargas de la unión.

De igual modo, —y puesto que se entra en la regulación de los efectos que se producen entre particulares—, hubiese sido conveniente establecer la responsabilidad solidaria de los miembros de la unión frente a terceras personas respecto de las obligaciones contraídas para el mantenimiento de la

casa y la atención de los hijos comunes, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja, como, por el contrario, han hecho todas las demás Leyes autonómicas (Cfr. arts. 5 de la Ley catalana, 7 de la Ley navarra y 5 de la Ley aragonesa).

No hace referencia la Ley a los pactos establecidos entre los convivientes para regular sus relaciones personales, pactos que, por el contrario eran inscribibles en el Registro de Uniones de Hecho con arreglo al artículo 8.5 la Orden de 1995 y sí que están contemplados en todas las Leyes autonómicas que han regulado las uniones de hecho (Cfr. arts. 3.1 Ley catalana; art. 5.1 Ley navarra y art. 5.1 de la Ley aragonesa).

En cualquier caso, dichos pactos podrán establecerse válidamente entre los convivientes dentro de los límites configurados por nuestro ordenamiento jurídico aunque, como señala el número 2 del art. 2º de la Ley, “no podrá pactarse la constitución de una unión de hecho con carácter temporal ni someterse a condición”.

4. Efectos de las uniones de hecho.

En el capítulo V de la Ley, y bajo la rúbrica *Normas administrativas*, se establecen los beneficios que la Ley confiere a los miembros de una unión de hecho inscrita en los términos anteriormente indicados.

Así, el artículo 8º señala que “con relación con el personal al servicio de la Generalitat Valenciana, los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio”. Y el artículo 9º dice que “los derechos y obligaciones establecidos en la normativa valenciana de Derecho público, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y tributos propios”.

5. Extinción de la unión de hecho.

El Capítulo IV de la Ley, rubricado *De la extinción de la unión*, establece las causas de extinción, señalando como tales las siguientes: a) De común acuerdo; b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión de

hecho notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en Derecho; c) Por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho; d) Por separación de hecho de más de seis meses; e) Por matrimonio de uno de los miembros.

La concurrencia de causa extintiva de la unión deberá hacerse constar en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho, estando los dos miembros de la unión obligados a solicitar la cancelación de la inscripción, aunque no se establece ninguna sanción frente al incumplimiento de esta obligación.

Acaso por los posibles problemas competenciales anteriormente indicados, a diferencia de todas las demás Leyes autonómicas que han regulado la cuestión, no reconoce la Ley valenciana la posibilidad de que, tras el cese de la convivencia, cualquiera de los miembros de la unión pueda reclamar del otro una pensión periódica si la necesitara para atender adecuadamente su sustento y la convivencia hubiera disminuido la capacidad del solicitante para obtener ingresos, o si el cuidado de los hijos comunes a su cargo le impidiera la realización de actividades laborales o las dificultara seriamente (cfr. art. 5.4 de la Ley navarra; art. 7.2 de la Ley aragonesa y el art. 13 de la Ley catalana).

Tampoco reconoce la Ley, a diferencia de las demás Leyes autonómicas, la posibilidad de que al cesar la convivencia el miembro de la unión de hecho que haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente tenga derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por ese motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto (cfr. art. 5.5 de la Ley navarra; art. 7.1 de la Ley aragonesa y art. 14 de la Ley catalana).

Aunque la Ley no haga referencia a estas cuestiones, ello no significa que los convivientes no puedan exigirse la referida pensión o compensación.

Desde luego, si dicha compensación o pensión se hubiese pactado podrá exigirse, pues, como hemos visto, hoy en día nadie discute la validez de los pactos patrimoniales entre los convivientes que regulen las consecuencias económicas de la extinción de la unión de hecho.

Mayor dificultad, sin embargo, reviste la cuestión si entre los convivientes nada se hubiese pactado.

Hay que tener presente que entre los convivientes, por el solo hecho de la convivencia, no se produce ninguna suerte de comunicación de bienes o derechos. Antes al contrario, del mismo dato de que los convivientes quieren establecer su comunidad de vida al margen de las relaciones patrimoniales que conlleva el matrimonio, sin pactar, pudiendo hacerlo libremente —bien al inicio, bien constante la unión—, ningún tipo de comunicación de bienes, se deduce que las relaciones patrimoniales entre los mismos se regirán por una total separación de bienes. Así resultará la exclusiva pertenencia a cada uno de los miembros de la unión de los bienes que tenga en el momento de iniciarse la relación y de los que adquiera posteriormente, así como su administración, goce y disposición.

Como afirma PAZ-ARES “la voluntad de no contraer matrimonio, si de algo es sintomático es de la voluntad de no estructurar jurídicamente las relaciones personales y patrimoniales entre los convivientes”. Por lo tanto, como considera ROCA I TRIAS, “las relaciones patrimoniales entre convivientes no se rigen por las normas de derecho de familia, sino por normas de derecho de obligaciones”.

No estamos ante un matrimonio y, en nuestra opinión, por ello no son aplicables para resolver las cuestiones personales o patrimoniales que se susciten entre los convivientes las normas del derecho matrimonial (aplicando algún régimen de comunidad en las ganancias).

Por ello, en principio, el conviviente que no obtuvo ingresos no podrá participar en los obtenidos, constante la unión, por el otro. Y esto será así aun en los casos en que el conviviente no perceptor de aquellos ingresos hubiese ayudado al otro en la actividad, comercio o tráfico, a través de la cual los obtuvo, o se hubiese encargado de las labores propias de la casa o del cuidado y atención de los hijos comunes.

Para solucionar de alguna manera este evidente desequilibrio, la doctrina ha acudido a la institución del enriquecimiento sin causa. Así, ROCA I TRIAS señala que “si una convivencia ha producido un enriquecimiento a una de las partes a costa de la otra, la perjudicada tiene derecho a que estos daños le sean resarcidos. Ya no se trata aquí de liquidar un régimen que no existe, o de una hipotética comunidad o sociedad, que puede no existir. Se trata de aplicar directamente los principios generales del derecho de

obligaciones e indemnizar a aquella parte que ha resultado perjudicada con la convivencia. Exista pacto o no.”

Así pues, la institución del enriquecimiento sin causa podrá servir para conceder una compensación al conviviente que se hubiese dedicado al trabajo doméstico o cuidado de los hijos, o también para establecer una pensión periódica que cumpla la misma finalidad de restablecer el equilibrio patrimonial entre los convivientes.

Para la aplicación de la institución del enriquecimiento sin causa deben concurrir, en todo caso, los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para ello: a) un enriquecimiento procurado a uno de los convivientes; b) un empobrecimiento sufrido por el otro conviviente; c) una relación de causalidad entre aquel enriquecimiento y este empobrecimiento; y d) la falta de causa justificada del enriquecimiento.

En cuanto al primero de los requisitos exigidos, por enriquecimiento debe entenderse toda ventaja, utilidad o provecho, apreciable en dinero, sea o no sea por sí misma de naturaleza patrimonial, que una persona haya recibido. Dicho enriquecimiento tanto puede revestir forma positiva, *lucrum emergens*, —aumento del activo patrimonial o disminución del pasivo—, como negativa, *damnum cessans* —no disminución del patrimonio que de otra forma se hubiese producido—.

Pues bien, es evidente que se produce este enriquecimiento —*damnum cessans*— cuando se lucra uno de los convivientes de la actividad del otro, ahorrándose la remuneración. En el caso de las uniones de hecho la actividad ajena, base del enriquecimiento, tanto puede ser la colaboración directa sin retribución en el comercio, profesión o tráfico del conviviente enriquecido, como la realización del trabajo doméstico o cuidado de los hijos, que, sin ninguna duda, evita gastos a quien se beneficia de él.

Pero, como es sabido, no todo enriquecimiento puede fundar la pretensión de restitución, es necesario, para que ello sea así, que se corresponda con el empobrecimiento, sin causa, de otra persona.

En el supuesto objeto de nuestro estudio parece claro que la realización por parte del conviviente prestador de los servicios de un trabajo por el que no ha recibido retribución alguna llena las exigencias de este requisito.

En este sentido, afirma GALLEGO DOMINGUEZ “por tanto, ya con relación a las uniones de hecho, podemos señalar que el empobrecimiento se puede producir no sólo mediante realización de aportaciones, sino también mediante la prestación de servicios o trabajo, sin contraprestación o sin contraprestación suficiente”.

Es necesario, en tercer lugar, para que prospere la acción por enriquecimiento sin causa, que entre el señalado enriquecimiento de un conviviente y el empobrecimiento del otro exista relación de causalidad. En palabras de DIEZ-PICAZO “es preciso que el empobrecimiento del actor sea precisamente la causa del enriquecimiento del demandado.”

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, parece evidente que el enriquecimiento de un conviviente, obtenido por los servicios prestados gratuitamente por el otro, es correlativo o conexo al empobrecimiento de este último derivado de su falta de retribución.

El último requisito para la viabilidad de la acción es, precisamente, la falta de causa (en sentido técnico jurídico) del enriquecimiento, esto es, la ausencia de justificación de la ventaja obtenida por el enriquecido, la ausencia, por tanto, de una razón válida en Derecho que le exima de restituir.

A nuestro entender, la mera existencia de la unión de hecho no puede ser considerada como causa justificativa del enriquecimiento de un conviviente y del correlativo empobrecimiento del otro. Podrán existir, sin duda, supuestos en los que las atribuciones patrimoniales o los servicios prestados por un miembro de la pareja de hecho al otro tengan su razón de ser en un espíritu de liberalidad, en la existencia de un *animus donandi*, en cuyo caso no cabrá la acción de enriquecimiento, pero dicho *animus* no puede presumirse de la sola existencia de la unión de hecho, aún más, de existir, y acreditada su existencia por quien lo alegue (art. 1214 del Código Civil), deberá, ante la duda, ser interpretado de modo restrictivo (argumento ex art. 1289 del Código Civil).

Queda por estudiar el pretendido carácter subsidiario de la pretensión de enriquecimiento. Algunos autores, en efecto, han afirmado la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento sin causa. También lo ha hecho el Tribunal Supremo en algunas Sentencias. Sin embargo, la doctrina y la Jurisprudencia modernas se inclinan decididamente por negar el

presupuesto de la subsidiariedad.

En todo caso, se acepte o no el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa, parece tener razón ESTRADA ALONSO cuando afirma que “no parece que el conviviente, que ha volcado su actividad en beneficio del otro y exija una indemnización, pueda tener otra vía de reclamación que la *actio de rem in verso*, salvo que expresamente haya realizado alguna convención en este sentido”.

Así entendida la doctrina del enriquecimiento sin causa creemos que es el mejor medio para solucionar, a falta de convenio expreso o tácito entre los interesados, los problemas patrimoniales que a la disolución de su unión de hecho puedan plantearse entre los convivientes o sus herederos.

Los Tribunales, de manera decidida, han admitido la posibilidad de aplicar la doctrina del enriquecimiento sin causa a la ruptura de las uniones de hecho [así, la SAT de Palma de Mallorca, de 1 de junio de 1987 (RGD 1988, pág. 635 a 637); SAP de Barcelona, de 20 de junio de 1990 (RGD 1991, pág. 552 a 556), SAP de Huelva, de 23 de abril de 1991 (RGD 1991, pág. 11531 a 11533)].

Incluso la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1992 (RJ 1992, 9733) la aplica directamente para resolver la cuestión, así dispone en su Fundamento de Derecho cuarto: “Una reiterada doctrina jurisprudencial —de la que es muestra, como más reciente, la S. 31-3-1992 (RA 1992, 2315)— tiene declarado que los requisitos necesarios para la apreciación del enriquecimiento injusto son: a) Aumento del patrimonio del enriquecido; b) Correlativo empobrecimiento del actor; c) Falta de causa que justifique el enriquecimiento; y d) Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del principio.

Se ha declarado también que para la operatividad del enriquecimiento injusto basta que se ocasionen unas ganancias, ventajas patrimoniales o beneficios sin un derecho que los apoye o advere, con derivado empobrecimiento o minoración patrimonial o de utilidades en la otra parte afectada (S. 6-2-1992 [RA 1992, 834]).

En cuanto al primer requisito, ha de reconocerse cómo, en principio, el aumento patrimonial obtenido por el señor B. durante los años de convivencia con la señora M. se debió fundamentalmente a su propia actividad, pero es igualmente cierto que de los hechos declarados probados en la sentencia, según lo antes transcrito, se infiere que la colaboración prestada por la señora M. hubo de ser determinante, al menos en parte, de la consecución de

aquél y, por ello, ha de afirmarse que concurre la exigencia jurisprudencial referente al aumento patrimonial. El empobrecimiento de la actora deriva de la no retribución por el trabajo implicado en el cuidado de las relaciones sociales del demandado y en la atención doméstica del mismo, con lo que se cumple el requisito b) de los antes enunciados, ya que no ofrece duda la correlación entre la prestación de sus cuidados y trabajo por la señora M. y el beneficio reportado al señor B. No se halla justificado el enriquecimiento del demandado, al menos en la parte apreciada por el Tribunal *a quo*, porque el ordenamiento jurídico no determina que la convivencia extramatrimonial constituya a quienes optan por ella en la obligación de prestarse determinadas atenciones –en sus relaciones profesionales o sociales, vida doméstica, etc.– en la forma que está probado lo vino realizando la señora M. Es evidente, por último, que no existe precepto legal que excluya, para este caso, la consecuencia indemnizatoria adecuada al enriquecimiento sin causa”.

En idéntico sentido se pronuncian las STS de 27 de mayo de 1994 (RJ 1994, 3753), 24 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8946), 20 de octubre de 1994 (RJ 1994, 7492) y 27 de mayo de 1998 (RJ 1998, 3382).

BIBLIOGRAFÍA SUMARIA

BAYOD LÓPEZ, M^a. C., “Parejas no casadas, capítulos matrimoniales y normas de régimen económico matrimonial”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1995-1; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Las parejas de hecho”, *Aranzadi Civil*, n^o 1, sept. 1992, y “Comentario a la STS de 18 de febrero de 1993”, *CCJC*, n^o 31; BLASCO GASCÓ, F., “Los contratos societarios”, en *Derecho de Obligaciones y Contratos*, Coord. VALPUESTA FERNÁNDEZ, R., Valencia, 1994; CAPILLA RONCERO, F., “Comentarios a los artículos 1665 a 1708”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBALADEJO, M., Tomo XXI, Vol 1^o, Madrid, 1986; DEMAINE, B., *La liquidación de bienes en las uniones de hecho*, Madrid, 1992; DÍEZ-PICAZO, L., *Familia y derecho*, Madrid, 1984; ESTRADA ALONSO, A., *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil español*, Madrid, 1991; FOSAR BENLLOCH, E., “La Constitución española de 1978 y la unión libre”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1982; FOSAR BENLLOCH, E., “Análisis de la Jurisprudencia española sobre las relaciones económicas en las uniones extramatrimoniales”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1983; GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Madrid, 1995; GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V., *La unión libre (El marco constitucional y la situación del conviviente supérstite)*, Valencia, 1995; GONZÁLEZ PORRAS, J. M., “La familia sin matrimonio (Notas a propósito de dos Proyectos de Ley italianos sobre la familia de hecho)”, *Actualidad Civil*, 1990-3; GONZÁLEZ PORRAS, J. M., *Uniones de hecho y pensiones de la Seguridad Social*, Madrid, 1992; LACRUZ BERDEJO, J.L., *Convivencia “more uxorio”: estipulaciones y presunciones*, Centenario del Código Civil (1889-1989), T. I. Madrid, 1990, y “Las parejas no casadas”, en *Elementos de Derecho Civil IV*, Vol. II, *Derecho de Familia*, LACRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA y RIVERO HERNÁNDEZ, Barcelona, 1989;

LLEBARÍA SAMPER, S., *Hacia la familia no matrimonial*, Barcelona, 1997; LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia*, Madrid, 1994; LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., "La ruptura de las uniones paramatrimoniales: secuelas económicas y patrimoniales", en *Cuestiones derivadas de los pleitos de familia*, AA.VV., Madrid, 1996; MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M^a. T., "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1^a) de 10 de diciembre de 1993", *Revista General de Derecho*, 1994; MENDIETA JARAMILLO, L. M., "Relaciones patrimoniales en la unión familiar de hecho", *Actualidad Civil*, 1990-1; MERINO GUTIÉRREZ, A., "Las uniones libres y su perspectiva actual (las parejas no casadas)", *La Ley*, 1988-1; MIRALLES GONZÁLEZ, I., "A propósito de la STC 222/1992, de 11 de diciembre. Las relaciones de hecho. Una lectura civil", *Revista Jurídica de Cataluña*, 1993; MOLINER NAVARRO, R. M.^a, "Tratamiento jurídico de las uniones de hecho", en *Curso de Derecho Civil Valenciano*, coord. por C. López Beltrán de Heredia, Valencia, 2000; MORENO VERDEJO, J., "Algunas reflexiones sobre los registros municipales de uniones civiles no matrimoniales", *Revista General de Derecho*, 1994; MUÑOZ DE DIOS, G., "Régimen económico en las uniones extramatrimoniales", *La Ley*, 1987-2; PANTALEÓN PRIETO, F., "La autorregulación de la unión libre", *Poder Judicial*, núm. 4, Diciembre 1986; PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., "Comentarios a los artículos 1665 a 1708", en *Comentario del Código Civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991; PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., "Ánimo de lucro y concepto de sociedad. (Breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE)", en *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Derecho de Familia*, Madrid, 1989; ROCA CUBELLS, I., *La pareja de hecho*, Barcelona, 1993; ROCA I TRIAS, E., "Familia, familias y derecho de familia", *ADC*, 1990; ROCA I TRIAS, E., "El régimen económico de las parejas de hecho", en *Las uniones de hecho*, II Seminario de Estudios Jurídicos y Criminológicos, Cádiz, 1995; ROCA I TRIAS, E., "Familia y derecho de familia", en *Derecho de Familia*, Coordinado por MONTÉS PENADÉS, V. L., y ROCA I TRIAS, E., Valencia, 1995; SAURA MARTÍNEZ, L. F., *Uniones libres y la configuración del nuevo derecho de familia*, Valencia, 1995; SIMÓ SANTONJA, V.L., *Vida jurídica de las parejas no casadas*, Valencia, 1986; TORRES LANA, J. A., "Relaciones patrimoniales a la conclusión de la convivencia *more uxorio*", en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Vol. V, Madrid, 1988; VALPUESTA FERNÁNDEZ, R., "Comentario a la STS de 22 de julio de 1993", *CCJC*, nº 33; VIDAL MARTÍNEZ, J., "Aplicación del régimen de sociedad de gananciales a una relación y convivencia no matrimonial. Convenio económico. Validez", *Revista General de Derecho*, 1986; VIDAL MARTÍNEZ, J., "Relación no matrimonial: Reflexiones sobre los conceptos de separación de hecho, abuso de derecho, buena fe y equidad", *Revista General de Derecho*, 1987-1.